



**FOS FEMINISTA**

ALIANZA  
FEMINISTA  
DEL SUR



estrategias para el cambio

# **REPOSITORIO TEMATICO ESTEREOTIPO DE GENERO**

Elaborado por  
Centro de Respuestas Legales – Alianza Feminista para el Cambio  
FOS - Alianza Internacional para la Salud, los Derechos y la Justicia Sexuales y  
Reproductivos

2021

## Tabla de contenido

.....	1
<b>Estereotipos de Género.....</b>	<b>4</b>
<b>MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL.....</b>	<b>4</b>
<b>SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>4</b>
<b>LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>4</b>
<b>PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.....</b>	<b>4</b>
<b>PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.....</b>	<b>4</b>
<b>CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.....</b>	<b>4</b>
<b>CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....</b>	<b>5</b>
<b>SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>5</b>
<b>CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>5</b>
<b>CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA".....</b>	<b>5</b>
<b>JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>7</b>
<b>Corte IDH – Casos Contencioso – Sentencias.....</b>	<b>7</b>
<b>Caso: González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.....</b>	<b>7</b>
González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.....	7
<b>Caso: I.V. Vs. Bolivia.....</b>	<b>8</b>
I.V. Vs. Bolivia.....	8
<b>Caso: Fornerón e hija Vs. Argentina.....</b>	<b>10</b>
Fornerón e hija Vs. Argentina.....	10
<b>Caso: Atala Riffo y niñas Vs. Chile.....</b>	<b>11</b>
Atala Riffo y niñas Vs. Chile.....	11
<b>Caso: Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala.....</b>	<b>12</b>
Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala.....	12
<b>Caso: Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala.....</b>	<b>13</b>
Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala.....	13
<b>Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú.....</b>	<b>14</b>
Espinoza Gonzáles Vs. Perú.....	14
<b>Caso: Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú.....</b>	<b>15</b>
Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú.....	15
<b>Caso: Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador.....</b>	<b>17</b>
Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador.....	17
<b>Caso: Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador.....</b>	<b>19</b>
Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador.....	19
<b>Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.....</b>	<b>20</b>
López Soto y otros Vs. Venezuela.....	20
<b>Caso: Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México.....</b>	<b>22</b>
Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México.....	22
<b>Corte IDH – Opinión Consultiva.....</b>	<b>24</b>
<b>O.P- Resolución - Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo.....</b>	<b>24</b>
OC-24/17 - Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	24
<b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....</b>	<b>26</b>
<b>Comisión IDH – Informes de Fondo.....</b>	<b>26</b>
<b>Caso: Marta Lucía Álvarez Giraldo - Colombia.....</b>	<b>26</b>
11.656.....	26
<b>Comisión IDH – Informes Anuales.....</b>	<b>27</b>

Informe Anual 2020.....	27
<b>Comisión IDH – Informe por País</b> .....	29
Brasil: Situación de Derechos Humanos.....	29
Cuba: Situación de los derechos humanos.....	30
Honduras: Situación de los Derechos Humanos.....	31
Venezuela: Situación de los Derechos Humanos – Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela.....	32
<b>Comisión IDH – Informes Temáticos</b> .....	33
Título No. 1: Derechos Laborales y Sindicales Estándares Interamericanos.....	33
Título No. 2: Personas privadas de libertad en Nicaragua.....	34
Título No. 3: Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.....	35
Título No. 4: Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos.....	36
Título No. 5: Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes.....	37
Título No. 6: Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes Anexo 1: Estándares y recomendaciones.....	39
Título No. 7: Corrupción y Derechos Humanos.....	42
<b>Comisión IDH – Relatorías</b> .....	43
Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres - Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas.....	43
Relatoría Sobre Los Derechos De Las Mujeres - Acceso A La Justicia Para Mujeres Víctimas De Violencia Sexual En Mesoamérica.....	44
Relatoría Sobre Los Derechos De Las Mujeres - Acceso A Servicios De Salud Materna Desde Una Perspectiva De Derechos Humanos.....	46
<b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b> .....	48
Informe Anual – 2013.....	48
Informe Anual – 2013 - Informe sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI).....	48
<b>Sistema Universal de Derechos Humanos – Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas</b> .....	49
Publicación No. 1: Derechos Humanos Y Procesos Constituyentes.....	49
Publicación No. 2: Los derechos de la mujer son derechos humanos.....	49
Publicación No. 3: Derechos de las minorías: Normas internacionales y orientaciones para su aplicación.....	50
<b>Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Consejo Económico y Social</b> .....	51
Observación General Núm. 22 - Relativa Al Derecho A La Salud Sexual Y Reproductiva.....	51
Observación General N° 20 - La No Discriminación Y Los Derechos Económicos, Sociales Y Culturales.....	52
Observación general N° 16 - La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.....	53
<b>Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer – CEDAW</b> .....	54
Recomendaciones Generales Adoptadas Por El Comité Para La Eliminación De La Discriminación Contra La Mujer.....	54
<b>Consejo de Derechos Humanos</b> .....	55
Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer - Erradicación de la violencia contra las periodistas.....	55
<b>Consejo de Derechos Humanos</b> .....	56
Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer - La violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.....	56
<b>Asamblea General de las Naciones Unidas</b> .....	57
Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer - La violencia contra la mujer en la política.....	57

## **Estereotipos de Género**

### **MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL**

A continuación se lista el marco jurídico aplicable a la protección de derechos humanos de las mujeres. Para facilitar su utilización, se clasifica en el sistema universal de protección de derechos humanos, el sistema regional de protección de derechos humanos, además de la jurisprudencia emitida por otros organismo internacionales

#### **SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.**

##### **LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

###### **Artículo 1**

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

###### **Artículo 2**

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

###### **Artículo 3**

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

##### **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

###### **Artículo 3**

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

##### **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

###### **Artículo 3**

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

##### **CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**

###### **Artículo 5**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación

de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

#### **Artículo 10**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

### **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

#### **Artículo 28**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

### **SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.**

### **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

#### **Artículo 2.**

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA"**

#### **Artículo 6**

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

#### **Artículo 8**

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerbaban la violencia contra la mujer;

## JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### Corte IDH – Casos Contencioso – Sentencias

#### Caso: González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México

#### Ficha Técnica

<b>Nombre del Caso</b>	González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México
<b>Fecha de Sentencia</b>	<a href="#">16 de noviembre de 2009</a>
<b>Víctimas</b>	Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y sus familiares
<b>Representantes</b>	- Asociación Nacional de Abogados Democráticos A.C. - Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer - Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana - Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A.C.
<b>Estado Demandado</b>	México
<b>Resumen del Caso</b>	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez
<b>Dictamen</b>	<p>400. [...]</p> <p>Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido de que:</p> <p>[1]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.</p> <p>401. En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.</p>

**Caso: I.V. Vs. Bolivia**  
**Ficha Técnica**

<b>Nombre del Caso</b>	<b>I.V. Vs. Bolivia</b>
<b>Fecha de Sentencia</b>	<a href="#">30 de noviembre de 2016</a>
<b>Víctimas</b>	I.V y familiares
<b>Representantes</b>	Fondo de Asistencia Legal de Víctimas
<b>Estado Demandado</b>	Bolivia
<b>Resumen del Caso</b>	El 30 de noviembre de 2016 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado Plurinacional de Bolivia por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la dignidad, a la vida privada y familiar, de acceso a la información y a fundar una familia, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos y de no discriminar, en perjuicio de la señora I.V.

**Dictamen**

187. Los estereotipos de género se refieren a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. En el sector de la salud, los estereotipos de género pueden resultar en distinciones, exclusiones o restricciones que menoscaban o anulan el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, y específicamente, de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer con base en su condición. En particular, la Corte advierte que los estereotipos de género negativos o perjudiciales pueden impactar y afectar el acceso a la información de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva, así como el proceso y la forma en que se obtiene el consentimiento. Una mujer que no tiene conocimiento de sus derechos sexuales y reproductivos puede ser propensa a adoptar una actitud menos asertiva respecto a sus derechos. Esto puede conllevar a que deposite mayor confianza en el criterio de su médico, o que profesionales de la salud adopten una posición paternalista respecto a su paciente. Ambas condiciones pueden abrir la puerta a una situación de ejercicio del poder donde profesionales de la salud tomen decisiones sin tomar en cuenta la autonomía y voluntad de su paciente. La Corte visibiliza algunos estereotipos de género frecuentemente aplicados a mujeres en el sector salud, que generan efectos graves sobre la autonomía de las mujeres y su poder decisorio: i) las mujeres son identificadas como seres vulnerables e incapaces de tomar decisiones confiables o consistentes, lo que conlleva a que profesionales de la salud nieguen la información necesaria para que las mujeres puedan dar su consentimiento informado; ii) las mujeres son consideradas como seres impulsivos y volubles, por lo que requieren de la dirección de una persona más estable y con mejor criterio, usualmente un hombre protector, y iii) las mujeres deben ser quienes deben llevar la responsabilidad de la salud sexual de la pareja, de modo tal que es la mujer quien dentro de una relación tiene la tarea de elegir y usar un método anticonceptivo. Es por ello que, en el presente caso, la Corte brindará particular atención sobre este aspecto a fin de reconocer y rechazar los estereotipos que provocan el menoscabo de los derechos establecidos en la Convención.

236. La Corte resalta la gravedad de esta violación a los derechos de las mujeres<sup>309</sup>, porque es necesario visibilizar prácticas como las verificadas en este caso que pueden



esconder estereotipos de género negativos o perjudiciales asociados a los servicios de atención en salud y conllevar a legitimar, normalizar o perpetuar esterilizaciones no consentidas que afectan de forma desproporcionada a las mujeres. [...]

243. La Corte reconoce que la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o anulada<sup>319</sup> con base en estereotipos de género negativos y perjudiciales [...]

**Caso: Fornerón e hija Vs. Argentina**  
**Ficha Técnica**

<b><i>Nombre del Caso</i></b>	<b>Fornerón e hija Vs. Argentina</b>
<b><i>Fecha de Sentencia</i></b>	<a href="#">27 de abril de 2012</a>
<b><i>Víctimas</i></b>	Leonardo Aníbal Javier Fornerón y M.
<b><i>Representantes</i></b>	Centro de Estudios Sociales y Políticos para el Desarrollo Humano (CESPPEDH)
<b><i>Estado Demandado</i></b>	Argentina
<b><i>Resumen del Caso</i></b>	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones al debido proceso en el caso de tenencia de Leonardo Fornerón con respecto a su hija biológica M.

***Dictamen***

50. Recientemente, la Corte ha señalado que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, en el bienestar del niño. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia.

**Caso: Atala Riffo y niñas Vs. Chile**  
**Ficha Técnica**

<b>Nombre del Caso</b>	<b>Atala Riffo y niñas Vs. Chile</b>
<b>Fecha de Sentencia</b>	<a href="#">24 de febrero de 2012</a>
<b>Víctimas</b>	Karen Atala Riffo, y las niñas M., V. y R.
<b>Representantes</b>	Macarena Sáez, Helena Olea, Jorge Contesse
<b>Estado Demandado</b>	Chile
<b>Resumen del Caso</b>	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala Riffo, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R.

**Dictamen**

111. Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, pre-concepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños.

267. La Corte resalta que algunos actos discriminatorios analizados en capítulos previos se relacionaron con la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales (supra párr. 92), particularmente en cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia y la aplicación del derecho interno. Por ello, algunas de las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población LGTBI. En esta línea a continuación se analizarán las solicitudes de la Comisión y los representantes.

**Caso: Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala**  
**Ficha Técnica**

<b>Nombre del Caso</b>	<b>Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala</b>
<b>Fecha de Sentencia</b>	<a href="#">19 de noviembre de 2015</a>
<b>Víctimas</b>	Claudina Velásquez
<b>Representantes</b>	No se consigno
<b>Estado Demandado</b>	Guatemala
<b>Resumen del Caso</b>	El 19 de noviembre de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual declaró que la República de Guatemala responsable internacionalmente por la violación del deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la vida e integridad personal, en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

**Dictamen**

180. La Corte reitera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente<sup>280</sup>, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.

182. [...] Dichos estereotipos adversos y negativos están sustentados en prejuicios que “evitan la plena aplicación del principio fundamental de igualdad entre mujeres y hombres”. Sostuvo que su aplicación “afecta al derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, en tanto impone obstáculos que deben superar las mujeres y que los hombres no enfrentan”. Así pues, “les niega a las mujeres la igualdad ante la ley y el acceso a la justicia”.

183. La Corte reconoce, visibiliza y rechaza el estereotipo de género por el cual en los casos de violencia contra la mujer las víctimas son asimiladas al perfil de una pandillera y/o una prostituta y/o una “cualquiera”, y no se consideran lo suficientemente importantes como para ser investigados, haciendo además a la mujer responsable o merecedora de haber sido atacada. En este sentido, rechaza toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de esta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el origen, condición y/o comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer. Consecuentemente, la Corte considera que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten.

**Caso: Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala**  
**Ficha Técnica**

<b><i>Nombre del Caso</i></b>	<b>Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala</b>
<b><i>Fecha de Sentencia</i></b>	<a href="#">9 de marzo de 2018</a>
<b><i>Víctimas</i></b>	Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y Osmín Tobar Ramírez
<b><i>Representantes</i></b>	La Asociación Casa Alianza, El Movimiento Social por los Derechos de la Niñez y El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
<b><i>Estado Demandado</i></b>	Guatemala
<b><i>Resumen del Caso</i></b>	El 9 de marzo de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Guatemala por la separación arbitraria de la familia, en violación de la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida familiar, el derecho a la protección de la familia, las garantías judiciales, el derecho a la protección judicial y la prohibición de discriminación, en perjuicio de Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y Osmín Tobar Ramírez.
<b><i>Dictamen</i></b>	<p>294. La Corte ha destacado que los estereotipos de género se refieren a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, cuya creación y uso es particularmente grave cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.</p> <p>295. La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado.</p>

**Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú**  
**Ficha Técnica**

<b>Nombre del Caso</b>	Espinoza Gonzáles Vs. Perú
<b>Fecha de Sentencia</b>	<a href="#">20 de noviembre de 2014</a>
<b>Víctimas</b>	Gladys Carol Espinoza Gonzales Teodora Gonzales Manuel Espinoza Gonzales
<b>Representantes</b>	Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
<b>Estado Demandado</b>	Perú
<b>Resumen del Caso</b>	El caso se refiere a la detención arbitraria y posterior tortura y reclusión de Gladys Carol Espinoza Gonzales, acusada de ser miembro de un grupo terrorista. La Corte determinó la responsabilidad internacional del Estado por violar su derecho a la integridad personal y libertad personal, así como al debido proceso.

**Dictamen**

268. Al respecto, la Corte considera que el estereotipo de género se refiere a una concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. En este orden de ideas, la Corte ha identificado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos.

281. Al respecto, la perita Rebecca Cook señaló que “[u]na cultura de impunidad [...] perpetúa la idea de que las mujeres consideradas sospechosas, por defecto, tienen un valor menor que los hombres [...]. La respuesta inadecuada de los Estados y los jueces ante la violencia basada en el género que las mujeres sufren cuando se encuentran en custodia policial o en prisiones refleja y perpetúa el punto de vista en el cual dicha violencia contra las mujeres no es crimen serio. En resumen, la violencia contra las mujeres consideradas sospechosas es [ocultada] y sub-penalizada, permitiéndole continuar con impunidad”. Igualmente, indicó que “[l]a implementación de la perspectiva de género [a los mecanismos de acceso a la justicia] requiere la garantía de que los estereotipos de género que tienen los agentes u oficiales no impidan o distorsionen las investigaciones [e]fectivas, la prosecución y/o el adecuado castigo de la violencia contra la mujer”.

**Caso: Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú**  
**Ficha Técnica**

<b>Nombre del Caso</b>	Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú
<b>Fecha de Sentencia</b>	<a href="#">12 de marzo de 2020</a>
<b>Víctimas</b>	Azul Rojas Marín, Juan Rosa Tanta Marín
<b>Representantes</b>	Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, El Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX) y Redress Trust (en adelante “las representantes”)
<b>Estado Demandado</b>	Perú
<b>Resumen del Caso</b>	El 12 de marzo de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictó Sentencia mediante la cual declaró internacionalmente responsable a la República del Perú por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida privada, a no ser sometida a tortura, a las garantías judiciales y a la protección judicial de Azul Rojas Marín, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación y de adoptar disposiciones de derecho interno.

**Dictamen**

92. La violencia contra las personas LGBTI es basada en prejuicios, percepciones generalmente negativas hacia aquellas personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes. En el caso de las personas LGBTI se refiere a prejuicios basados en la orientación sexual, identidad o expresión de género. Este tipo de violencia puede ser impulsada por “el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”. En este sentido, el Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, ha señalado que:

La causa fundamental de los actos de violencia y discriminación [por orientación sexual o identidad de género] es la intención de castigar sobre la base de nociones preconcebidas de lo que debería ser la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, partiendo de un planteamiento binario de lo que constituye un hombre y una mujer o lo masculino y lo femenino, o de estereotipos de la sexualidad de género.

93. La violencia contra las personas LGBTI tiene un fin simbólico, la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación. Sobre este punto, la Corte ha señalado que la violencia ejercida por razones discriminatorias tiene como efecto o propósito el de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se auto-identifica o no con una determinada categoría<sup>131</sup>. Esta violencia, alimentada por discursos de odio, puede dar lugar a crímenes de odio.

94. La Corte advierte además que en ocasiones puede ser difícil distinguir entre la discriminación por orientación sexual y la discriminación por expresión de género. La discriminación por orientación sexual puede tener fundamento en una orientación sexual real o percibida, por lo que incluye casos en los cuales una persona es discriminada con motivo de la percepción que otros tengan acerca de su orientación sexual. Esta percepción puede estar influenciada, por ejemplo, por el modo de vestir, peinado, manerismos, o forma de comportarse

que no corresponde a las normas tradicionales o estereotipos de género, o constituye una expresión de género no normativa. En el presente caso, la expresión de género de la presunta víctima pudo ser asociada por terceros con una determinada orientación sexual.

198. La Corte recuerda que el estereotipo por la orientación sexual se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas por una persona en base a su orientación sexual, en este caso en particular, por hombres homosexuales o percibidos como tales.

199. En particular, la Corte ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas. La Corte considera que lo mismo puede ocurrir en casos de estereotipos por la orientación sexual.



**Caso: Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador**  
**Ficha Técnica**

<b>Nombre del Caso</b>	<b>Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador</b>
<b>Fecha de Sentencia</b>	<a href="#">24 de junio de 2020</a>
<b>Víctimas</b>	Paola Guzmán Albarracín Denisse Guzmán Albarracín Petita Guzmán
<b>Representantes</b>	Centro de Derechos Reproductivos Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer CEPAM-G
<b>Estado Demandado</b>	Ecuador
<b>Resumen del Caso</b>	El 24 de junio de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por: (i) la violencia sexual sufrida por la adolescente Paola del Rosario Guzmán Albarracín en el ámbito educativo estatal, cometida por el Vicerrector del colegio al que asistía, que tuvo relación con el suicidio de la niña; (ii) la violación de las garantías judiciales y del derecho a la protección judicial, en relación con el derecho a la igualdad ante la ley, en perjuicio de la madre y la hermana de Paola, Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín, y (iii) la violación del derecho a la integridad personal de las últimas dos personas nombradas.

**Dictamen**

142. Ahora bien, en virtud de la obligación de no discriminar, los Estados están “obligados [...] a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas”. Por eso, “[l]os Estados deben invertir en medidas proactivas que promuevan el empoderamiento de las niñas e impugnen las normas y los estereotipos patriarcales y otras normas y estereotipos de género perjudiciales, así como en reformas jurídicas, para hacer frente a la discriminación directa e indirecta contra las niñas”. Este deber tiene vinculación con los artículos 19 de la Convención Americana y 7.c de la Convención de Belém do Pará. Pese a ello, no consta que antes de diciembre de 2002 el Estado adoptara políticas, que tuvieran un impacto efectivo en el ámbito educativo de Paola y que procuraran prevenir o revertir situaciones de violencia de género contra niñas en el marco de la enseñanza. Por lo expuesto, los actos de acoso y abuso sexual cometidos contra Paola no solo constituyeron, en sí mismos, actos de violencia y discriminación en que confluyeron, de modo interseccional, distintos factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación, como la edad y la condición de mujer. Esos actos de violencia y discriminación se enmarcaron, además, en una situación estructural, en la que pese a ser la violencia sexual en el ámbito educativo un problema existente y conocido, el Estado no había adoptado medidas efectivas para revertirlo (supra párr. 135). Por ello, en relación con los derechos humanos afectados por la violencia sexual que sufrió Paola (supra párrs. 109, 110, 111, y 117, e infra párrs. 157 y 165), el Estado incumplió sus obligaciones de respetarlos y garantizarlos sin discriminación.

Uso de estereotipos de género

188. La Corte reitera que los estereotipos de género se refieren a:

una pre-concepción de “atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.

189. A la luz de tales consideraciones se evidencia que la justicia penal de Ecuador abordó el juzgamiento de la muerte y la violencia sexual contra Paola en el marco de un régimen jurídico discriminatorio en cuanto al género, y que no consideró la especial situación de vulnerabilidad en que se encontraba por ser niña y sufrir dicha violencia de un docente. Los estereotipos y prejuicios operaron en las consecuencias del proceso, en cuanto no fue decidido teniendo en cuenta la perspectiva de género para resolver conforme lo dispone la Convención de Belém do Pará. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la eventual revictimización de las denunciadas.

193. Al respecto, cabe recordar que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. Es el Estado quien tiene la carga de la prueba para mostrar que la diferencia de trato entre la víctima de un delito que cumpla con el requisito de “honestidad” y “doncelléz”, y otra que no ostenta esa calidad, se encuentra justificada, sin fundamentar su decisión en estereotipos.

**Caso: Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador**  
**Ficha Técnica**

<b>Nombre del Caso</b>	<b>Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador</b>
<b>Fecha de Sentencia</b>	<a href="#">1 de septiembre de 2015</a>
<b>Víctimas</b>	Talía Gabriela Gonzales Lluy Teresa Lluy e Iván Mauricio Lluy.
<b>Representantes</b>	No se consigno
<b>Estado Demandado</b>	Ecuador
<b>Resumen del Caso</b>	El 1 de septiembre de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Ecuador por ciertas violaciones de derechos humanos cometidas por el contagio con VIH a Talía Gabriela Gonzales Lluy cuando tenía tres años de edad. La Corte encontró que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, a la educación, y a la garantía judicial del plazo en el proceso penal en perjuicio de Talía Gabriela Gonzales Lluy. Además, la Corte encontró que el Estado era responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Teresa Lluy e Iván Mauricio Lluy. Por otro lado, el Tribunal no encontró méritos para declarar la violación de la garantía judicial del plazo razonable en el proceso civil ni el derecho a la protección judicial

**Dictamen**

**Interseccionalidad De La Discriminación**

6. La Corte IDH por primera vez utiliza el concepto de “interseccionalidad” de la discriminación en los siguientes términos: 290. Como se observa, la Corte nota que en el caso Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona viviendo con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, en tanto niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto de vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados.

**Caso López Soto y otros Vs. Venezuela**  
**Ficha Técnica**

<b>Nombre del Caso</b>	<b>López Soto y otros Vs. Venezuela</b>
<b>Fecha de Sentencia</b>	<a href="#">6 de septiembre de 2018.</a>
<b>Víctimas</b>	Talía Gabriela Gonzales Lluy Teresa Lluy e Iván Mauricio Lluy.
<b>Representantes</b>	No se consigno
<b>Estado Demandado</b>	Venezuela
<b>Resumen del Caso</b>	El 26 de septiembre de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado de Venezuela”, “el Estado” o “Venezuela”) por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal, prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, prohibición de la esclavitud, libertad personal, garantías judiciales, dignidad, autonomía y vida privada, circulación y residencia, igualdad ante la ley y protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, de no discriminar, y de adoptar medidas de derecho interno, así como por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Linda Loaiza López Soto. Asimismo, declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la integridad personal de su grupo familiar.

**Dictamen**

136. En suma, al evaluar el cumplimiento de la obligación estatal de debida diligencia para prevenir, la Corte tendrá en cuenta que los hechos se refieren a un supuesto de violencia contra la mujer, circunstancia que exige una debida diligencia reforzada que trasciende el contexto particular en que se inscribe el caso, lo que conlleva a la adopción de una gama de medidas de diversa índole que procuren, además de prevenir hechos de violencia concretos, erradicar a futuro toda práctica de violencia basada en el género. Para ello, la Corte ya ha resaltado la importancia de reconocer, visibilizar y rechazar los estereotipos de género negativos, que son una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, a fin de modificar las condiciones socio-culturales que permiten y perpetúan la subordinación de la mujer.

215. La Corte no estima pertinente realizar mayores precisiones sobre dichos aspectos, sino que concentrará su análisis en: i) el desarrollo de los componentes del derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad para mujeres víctimas de violencia; ii) la falta de marco legal especializado e inexistencia de reglas orientadoras para los operadores; iii) el marco normativo en materia penal que establecía un trato desigual no justificado; iv) visibilizar, reconocer y rechazar la utilización de estereotipos de género perjudiciales durante la investigación y el juzgamiento de este caso; v) los aspectos que condujeron a la revictimización

de Linda Loaiza a raíz del trato inadecuado a su condición de víctima de violencia contra la mujer por parte de las autoridades, y vi) la falta de medidas adecuadas de protección e investigación de las amenazas y hostigamientos hacia Linda Loaiza López Soto, sus familiares y su abogado.

235. La Corte reitera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.

236. En particular, la Corte ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas<sup>323</sup>. Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que su empleo por parte de los operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho de acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce la violencia contra la mujer.

**Caso: Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México**  
**Ficha Técnica**

<b>Nombre del Caso</b>	Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México
<b>Fecha de Sentencia</b>	<a href="#">28 de noviembre de 2018</a>
<b>Víctimas</b>	Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez.
<b>Representantes</b>	No se consigno
<b>Estado Demandado</b>	Ecuador
<b>Resumen del Caso</b>	El 28 de noviembre de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente a los Estados Unidos Mexicanos por la violación de los derechos a (i) la integridad personal, a la vida privada, y a no ser sometido a tortura, consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 11 de la Convención, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación, consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, así como en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; (ii) el derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7, numerales 1, 2, 3 y 4, y el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 8.2, literales b, d y e, de la Convención Americana; (iii) los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, y el artículo 7.b de la Convención de Belem do Pará;

**Dictamen**

**Discriminación por razones de género y violencia verbal basada en estereotipos discriminatorios contra las mujeres**

211. La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer. Tanto la Convención de Belém do Pará, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su órgano de supervisión, han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el presente caso, la Corte estima que la violencia física cometida contra las once mujeres constituyó una forma de discriminación por razones de género, en tanto las agresiones sexuales fueron aplicadas a las mujeres por ser mujeres. Si bien los hombres detenidos durante los operativos también fueron objeto de un uso excesivo de la

fuerza, las mujeres se vieron afectadas por formas diferenciadas de violencia, con connotaciones y naturaleza claramente sexual y enfocado en partes íntimas de sus cuerpos, cargada de estereotipos en cuanto a sus roles sexuales, en el hogar y en la sociedad, así como en cuanto a su credibilidad, y con el distintivo propósito de humillarlas y castigarlas por ser mujeres que presuntamente estaban participando en una manifestación pública en contra de una decisión de autoridad estatal.

213. Un estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.

216. La Corte ya ha señalado cómo justificar la violencia contra la mujer y, de alguna manera, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento es un estereotipo de género reprochable que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer<sup>314</sup>. En el presente caso, las formas altamente groseras y sexistas en que los policías se dirigieron a las víctimas, con palabras obscenas, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar, así como a su supuesta necesidad de domesticación, es evidencia de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, y donde el salir de estos roles, para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador de Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso.

## Corte IDH – Opinión Consultiva

**O.P- Resolución - Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo**

**Opinión Consultiva** OC-24/17 - Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<b>Fecha de Resolución</b>	<a href="#">24 de noviembre de 2017</a>
<b>Estado que realiza la consulta</b>	Costa Rica

### **Dictamen**

95. De esa forma, el sexo, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente que se atribuye a las diferencias biológicas en torno al sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables del estado civil que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto-percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada. Por ende, quien decide asumirla, es titular de intereses jurídicamente protegidos, que bajo ningún punto de vista pueden ser objeto de restricciones por el simple hecho de que el conglomerado social no comparte específicos y singulares estilos de vida<sup>226</sup>, a raíz de miedos, estereotipos, prejuicios sociales y morales carentes de fundamentos razonables. Es así que, ante los factores que definen la identidad sexual y de género de una persona, se presenta en la realidad una prelación del factor subjetivo sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo). En ese sentido, partiendo de la compleja naturaleza humana que lleva a cada persona a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.

134. En esta opinión, ya se indicó que la falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género de las personas transgénero contribuye a reforzar y perpetuar comportamientos discriminatorios en su contra (supra Capítulo IV.B). Lo anterior puede también ahondar su vulnerabilidad a los crímenes de odio, o a la violencia transfóbica y psicológica<sup>283</sup> la cual constituye una forma de violencia basada en razones de género, guiada por la voluntad y el deseo de castigar a las personas cuya apariencia y comportamiento desafían los estereotipos de género<sup>284</sup>. Del mismo modo, la falta de reconocimiento de su identidad de género puede conllevar a violaciones de otros derechos humanos, por ejemplo, torturas o maltratos en centros de salud o de detención, violencia sexual, denegación del derecho de acceso a la salud, discriminación, exclusión y bullying en contextos de educación, discriminación en el acceso al empleo o en el seno de la actividad profesional, vivienda y acceso a la seguridad social.

10. Sin perjuicio de lo anterior, considero oportuno recordar que el Tribunal ha señalado que la sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto los



derechos humanos. En ese sentido, la Corte ha sido de la opinión que “[l]a legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales”. Es una realidad histórica que los derechos y en particular de sectores minoritarios o sujetos a estereotipos discriminatorios arraigados en la sociedad, pueden ser objeto de abusos por las mayorías parlamentarias.

**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**  
**Comisión IDH – Informes de Fondo**

**Caso: Marta Lucía Álvarez Giraldo - Colombia**  
**Ficha Técnica**

<b>Caso No.</b>	<b>11.656</b> <b>Marta Lucía Álvarez Giraldo - Colombia</b>
<b>Informe No.</b>	<a href="#">Informe no. 122/18</a>
<b>Fecha de Resolución</b>	5 octubre 2018
<b>Víctimas</b>	Marta Álvarez
<b>Representantes</b>	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Red Nacional de Mujeres de Colombia y Colombia Diversa
<b>País demandado</b>	Colombia

**Dictamen**

173. [...] La Comisión considera que el derecho a la visita íntima no puede tener a la reproducción humana como único objetivo, dejando de lado el ejercicio de la sexualidad en sí misma, independiente de fines reproductivos. Ello tiene una particular relevancia en relación con los estereotipos negativos sociales asociados al ejercicio de la sexualidad por parte de las mujeres, por un lado, y de las mujeres lesbianas por el otro. En particular, la CIDH toma nota del estigma que existe socialmente respecto de la sexualidad femenina, a la cual se le adscribe socialmente menor valor. Así, en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujeres de 1995 de la ONU se determinó que “los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad (...) sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia.”.

176. [...] La Comisión encuentra que dicho razonamiento puede operar tan sólo sobre la base de prejuicios y estereotipos respecto de las relaciones afectivas y/o sexuales entre personas del mismo sexo. Si bien de los hechos probados surge que las autoridades aducían que las demás internas “rechazaban actos sexuales entre mujeres”, el Estado no puede actuar sobre la base de estas visiones estereotipadas, utilizándolas como justificación para la restricción de derechos de las personas bajo su jurisdicción. Por el contrario, está obligado a tomar medidas para progresivamente erradicar dichos prejuicios altamente perniciosos. En tanto no se ha podido demostrar la existencia de un daño o una afectación, conforme alegó el Estado, la Comisión entiende que no ha existido relación de causalidad entre el medio implementado para cumplir el fin buscado, por lo que la medida no resulta idónea tampoco en relación con este aspecto.

218. La Comisión ya determinó que la restricción impuesta [...] para ejercer el derecho de visita íntima constituyó un trato discriminatorio que interfirió de forma arbitraria en su vida privada. Teniendo esto en consideración, la Comisión estima que dicha restricción en los términos en los que fue dispuesta, es decir de forma absoluta, prolongada y con base en estereotipos y prejuicios discriminatorios, resultó en un trato incompatible con el deber del Estado de asegurar que la privación de libertad no cause “angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención [y que] su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados”<sup>196</sup>, de manera que se garantice el respeto a la dignidad de la persona bajo las mismas condiciones aplicables a aquellas que no se encuentran bajo régimen de detención.

**Comisión IDH – Informes Anuales**  
**Informe Anual 2020**  
**Ficha Técnica**

<b>Título</b>	<a href="#">Informe Anual 2020</a>
<b>Organismos Responsable</b>	Comisión Interamericana Derechos Humanos
<b>Fecha de Publicación</b>	16 de abril de 2021

**Concepto**  
**Estereotipos de género y presunción de inocencia**

55. En un caso relacionado con un proceso penal en contra de una mujer, la Comisión consideró que los estereotipos de género que estuvieron presentes desde el inicio de la investigación y durante el juicio fueron utilizados para construir la “hipótesis autorral” sobre la base de los indicios de oportunidad, mala justificación y de personalidad o capacidad para delinquir, la cual sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria. La Comisión consideró que, como resultado de lo anterior, resultaba gravemente afectado el principio de inocencia, siendo que las autoridades judiciales terminaron por invertir la carga de la prueba y establecieron que sus características de personalidad eran elementos determinantes para imputarle participación en los hechos. Dicha cuestión evidentemente se tradujo en un trato diferenciado de carácter arbitrario basado en ser mujer, lo cual constituye una discriminación en sí misma, pero que además envía un mensaje según el cual las mujeres pueden resultar responsabilizadas con base en estereotipos sobre su rol social, culpabilizándoles en ausencia de las garantías del debido proceso por actos de violencia, favoreciendo la perpetuación y la aceptación de dicho fenómeno, así como la desconfianza en los sistemas de administración de justicia. En consecuencia, la Comisión concluyó que el Estado incumplió las obligaciones estipuladas en los artículos 8.2 y 24 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, así como sus obligaciones contempladas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

**Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales culturales y ambientales.**

204. [...], La CIDH, por su parte, ha destacado el papel de la educación como instrumento estratégico para abordar y eliminar prejuicios, estereotipos y falsos conceptos sobre personas con orientaciones sexuales o identidades de género diversas. Asimismo, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos enfatizó el rol de la educación sexual integral como herramienta para combatir la discriminación contra personas LGBT. En idéntico sentido se han pronunciado el Relator Especial de la ONU sobre el derecho a la educación y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Más específicamente, el IE SOGI ha invitado a los Estados a reevaluar el contenido educativo y los libros de texto, así como a elaborar herramientas y metodologías pedagógicas, para promover una mentalidad abierta y el respeto de la diversidad.

205. Aún más, la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han indicado que los Estados deben impulsar medidas de carácter educativo que promuevan debates más amplios y profundos, como una medida para exponer y combatir los estereotipos negativos existentes contra personas trans y de género diverso<sup>391</sup>. De conformidad con lo establecido por los Principios de Yogyakarta, estas iniciativas deben incluir los hechos y datos sobre la verdad histórica de las causas, naturaleza y consecuencias de la discriminación y violencia contra las

personas trans, con el fin de lograr una conciencia integral del tratamiento que pudieron recibir y aún reciben las personas trans y de género diverso.

207. [...] Por último, la Comisión sostiene que las obligaciones que surgen de la Convención de Belém do Pará benefician tanto a todo el universo de mujeres cisgénero como a todo el abanico de femineidades trans, lo cual incluye su derecho “a recibir una educación que rechace conductas y prácticas sociales y culturales basadas en estereotipos y conceptos de inferioridad y subordinación”. De esta manera, existe una base jurídica internacional complementaria que impone de manera clara y explícita la obligación de modificar de manera progresiva los patrones sociales y culturales de conducta en los programas educativos, con el fin de promover sociedades inclusivas e igualitarias, contrarrestar prejuicios y costumbres o prácticas prejuiciosas y discriminatorias.

**Comisión IDH – Informe por País**  
**Brasil: Situación de Derecho Humanos**  
**Ficha Técnica**

<b>Título</b>	<a href="#">Situación de derechos humanos en Brasil</a>
<b>Organismos Responsable</b>	Comisión Interamericana Derechos Humanos
<b>Año de Publicación</b>	2021

**Concepto**

**Las mujeres y la violencia de género**

87. En varias oportunidades, la Comisión Interamericana ha puesto de relieve los múltiples factores estructurales que perpetúan la discriminación contra las mujeres y exacerbaban la situación de riesgo a la que están expuestas. Esas sociedades se basan en el machismo, el patriarcalismo y la prevalencia de estereotipos sexistas que generan procesos de discriminación estructural y que acaban por permitir y tolerar la violencia en todas sus dimensiones (física, psicológica, sexual, económica, etc.). En particular, durante la visita, la CIDH recibió abundante información sobre los niveles agravados de violencia contra las mujeres. La Comisión destaca que el mero reconocimiento de la violencia contra la mujer como problema público, y no como un hecho de las relaciones privadas, tardó décadas en producirse en el país.

92. La CIDH reitera que, en lo que se refiere a la victimización de mujeres en asesinatos por razones de género, tienden a incidir factores interseccionales de discriminación que las exponen más aún a una situación de vulnerabilidad. De esa forma, las mujeres afrodescendientes sufren los efectos acumulativos de la exclusión, la discriminación y la violencia en función de su género, agravados por la discriminación racial estructural basada en su origen étnico-racial. Según datos de 2015 de Disque 180, servicio telefónico de denuncias de la violencia de género y de atención a mujeres víctimas de violencia, 60% de los casos notificados fueron de mujeres afrodescendientes y, según datos del Ministerio de Justicia sobre 2015, 68,8% de las mujeres asesinadas eran de ese origen étnico-racial<sup>122</sup>. Asimismo, según la información obtenida por la CIDH, aunque los homicidios de mujeres no afrodescendientes disminuyeron 80% en los últimos diez años, el número de mujeres afrodescendientes asesinadas aumentó 14,5% en el mismo período<sup>123</sup>. En efecto, entre 2006 y 2016, la tasa de homicidios de esas mujeres fue 71% mayor que la de mujeres que no eran de ese origen étnico-racial<sup>124</sup>. Se observa también que las mujeres defensoras de derechos humanos enfrentan estereotipos de género que rechazan su participación en la vida pública y su liderazgo en la defensa de sus derechos fundamentales, territorios y tradiciones.

100. La CIDH considera positivos los esfuerzos del Estado para modernizar la investigación de delitos sexuales y asistir a las víctimas. No obstante, reafirma que la existencia y la proliferación de esos delitos demuestran la tolerancia de la violencia contra la mujer y la tendencia a culpar a las propias víctimas<sup>134</sup>. La Comisión reitera sus recomendaciones sobre la importancia de promover leyes y políticas públicas que procuren, por medio de la educación sobre derechos humanos, abordar y eliminar prejuicios estructurales, la discriminación histórica y los estereotipos y conceptos falsos sobre las mujeres y, más específicamente, combatir la “cultura del estupro”. En este sentido, la Comisión destaca la información brindada por el Estado sobre la legislación N°. 7.835/2018, de Río de Janeiro, que establece multa y orden para quitar del aire a todo contenido misógino, sexista o que pueda incitar la violencia de género.

**Cuba: Situación de los derechos humanos**  
**Ficha Técnica**

<b>Título</b>	<a href="#">Situación de los Derechos Humanos Cuba</a>
<b>Organismos Responsable</b>	Comisión Interamericana Derechos Humanos
<b>Año de Publicación</b>	2020
<b>Concepto</b>	

314. La CIDH subraya que el uso y las referencias a estereotipos basados en género constituyen una forma de discriminación contra las mujeres, niñas y adolescentes dado que se basan en preconceptos que las sitúan en una posición de inferioridad que promueve, legitima y exacerban la violencia basada en género contra ellas. Además, la Comisión recuerda que los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han afirmado que los estereotipos basados en género se refieren a “una pre-concepción de atributos o características poseídas o a papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. [Es] posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial”

317. La Comisión recuerda que la ausencia de datos consolidados, actualizados y debidamente desagregados impide un análisis comprehensivo del fenómeno de la violencia de género contra la mujer en el país, invisibiliza factores de vulneración adicionales como el origen étnico-racial, la orientación sexual o la identidad de género, y contribuye a perpetuar la impunidad de estos crímenes en un contexto de arraigados estereotipos discriminatorios basados en género y de discriminación estructural contra las mujeres.

## Honduras: Situación de los Derechos Humanos

### Ficha Técnica

<b>Título</b>	<a href="#">Situación de los Derechos Humanos Honduras</a>
<b>Organismos Responsable</b>	Comisión Interamericana Derechos Humanos
<b>Año de Publicación</b>	2019
<b>Concepto</b>	

261. La Comisión reitera su preocupación respecto de los altos niveles de impunidad relativos a casos de violencia contra las mujeres y advierte que la impunidad facilita la violencia y discriminación contra ellas. Por ello llama a investigar con debida diligencia todos los actos de violencia contra las mujeres. Asimismo, la Comisión llama al Estado a implementar estrategias integrales para erradicar los estereotipos y patrones discriminatorios contra las mujeres, para garantizar su derecho a vivir libre de violencia.

294. [...], La CIDH resalta que la discriminación contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, está estrechamente vinculada con la existencia de prejuicios sociales y culturales arraigados en las sociedades del continente americano<sup>517</sup>. En este sentido, la CIDH saluda la iniciativa del proyecto y reafirma que la educación en derechos humanos, principalmente aquella que contiene la perspectiva de género, juega un rol transformador hacia los cambios culturales en la sociedad para eliminar prejuicios estructurales, discriminaciones históricas, estereotipos y falsos conceptos sobre las personas LGBTI, contribuyendo a una sociedad más justa, igualitaria e inclusiva.

**Venezuela: Situación de los Derechos Humanos – Institucionalidad democrática,  
Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela  
Ficha Técnica**

<b>Título</b>	<a href="#"><u>Situación de los Derechos Humanos – Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela</u></a>
<b>Organismos Responsable</b>	Comisión Interamericana Derechos Humanos
<b>Año de Publicación</b>	2018
<b>Concepto</b>	

420. [...] Al respecto, la CIDH ha advertido ya que, aunque la pobreza afecta a todas las personas, su impacto es decididamente diferente para las mujeres, dada su situación de discriminación histórica con base en su sexo y género. Las mujeres tienen cargas desproporcionadas de cuidado y crianza al interior de sus familias. Estas cargas y las limitaciones que las mismas imponen en el uso del tiempo de las mujeres reducen sus posibilidades de acceder a empleo formal, decente y de calidad, y a los recursos económicos necesarios para su subsistencia y las de sus familias. Frente a ello, se requiere la adopción de políticas públicas destinadas a eliminar estereotipos de discriminación y exclusión relacionados con la situación de pobreza en la sociedad. El enfoque de género constituye un criterio transversal para valorar el cumplimiento de las medidas de combate a la pobreza frente al cumplimiento de los derechos económico, sociales y culturales.



## Comisión IDH – Informes Temáticos

### Título No. 1: Derechos Laborales y Sindicales Estándares Interamericanos

#### Ficha Técnica

<b>Título</b>	<a href="#">Derechos Laborales y Sindicales Estándares Interamericanos</a>
<b>Organismos Responsable</b>	Comisión Interamericana Derechos Humanos
<b>Año de Publicación</b>	2020
<b>Concepto</b>	

27. Respecto de los derechos de las mujeres la CIDH resaltó con preocupación que las influencias de estereotipos socioculturales negativos pueden afectar en forma grave los derechos de las mujeres en su lugar del trabajo, situaciones que incluyen el acoso laboral, acoso sexual y violencia en el lugar de trabajo. La CIDH recuerda que, pese al aumento significativo de la participación femenina en el mercado laboral en la región, este ingreso aún no se traduce en una verdadera igualdad de oportunidades para las mujeres, condición que se agrava en el caso de mujeres indígenas y afrodescendientes, sea en el ámbito laboral, en acceso a trabajo de calidad, o en el establecimiento de relaciones laborales en condiciones de igualdad. La CIDH y su REDESCA resaltan afectaciones a los derechos laborales de las mujeres en el marco de actividades empresariales de la industria de maquilas textiles, incluyendo el tener que trabajar en condiciones peligrosas, precarias e insalubres; exigirles pruebas de embarazo para ser contratadas y tener que trabajar una doble jornada; entre otros.

334. [...]Las estructuras patriarcales y la prevalencia de estereotipos de género negativos y perjudiciales sobre las mujeres no sólo generan serios obstáculos para que ellas lideren y dirijan empresas, sino además influyen las prácticas de marketing y comercio de muchas empresas que normalizan normas sociales discriminatorias contra las mujeres. En ese sentido, los Estados deben tomar medidas especiales para que las mujeres no sean cosificadas en los procesos de producción o de provisión de servicios de las empresas y tomar acciones concretas para promover el ingreso de ellas en posiciones de liderazgo y dirección.

335. La Comisión y su REDESCA enfatizan que la influencia de estos estereotipos socioculturales negativos puede también afectar en forma grave las investigaciones de casos de violencia y acoso en el lugar del trabajo al verse marcadas por nociones estereotipadas de cómo debe ser el comportamiento de las mujeres. De allí la importancia de que los Estados combatan la erradicación de los mismos.

## **Titulo No. 2: Personas privadas de libertad en Nicaragua**

### **Ficha Técnica**

<b>Titulo</b>	<a href="#">Personas privadas de libertad en Nicaragua</a>
<b>Organismos Responsable</b>	Comisión Interamericana Derechos Humanos
<b>Año de Publicación</b>	2020
<b>Concepto</b>	<p>199. De igual manera, en el abordaje de la situación de las mujeres privadas de su libertad, la CIDH ha urgido a los Estados adoptar medidas diligentes con una perspectiva de género que tome en consideración la discriminación histórica y los estereotipos de género que han afectado a las mujeres y que han limitado de forma severa el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en contextos de privación de su libertad. Asimismo, una perspectiva de género implica tomar en cuenta la situación especial de riesgo a la violencia en todas sus manifestaciones, incluyendo la física, psicológica, sexual, económica, obstétrica y espiritual, entre otras, así como el hecho de que la gran mayoría de estos incidentes terminan en la impunidad. Dicha perspectiva implica también considerar los riesgos específicos de personas que tienen orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y masculino. De igual forma, los Estados deben incorporar una perspectiva interseccional e intercultural, que tome en consideración la posible agravación y frecuencia de violaciones a los derechos humanos en razón de factores como el origen étnico-racial, edad, o posición económica.</p>

### **Titulo No. 3: Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales**

#### **Ficha Técnica**

<b>Título</b>	<a href="#"><u>Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales</u></a>
<b>Organismos Responsable</b>	Comisión Interamericana Derechos Humanos
<b>Año de Publicación</b>	2020
<b>Concepto</b>	<p>204. [...] La CIDH, por su parte, ha destacado el papel de la educación como instrumento estratégico para abordar y eliminar prejuicios, estereotipos y falsos conceptos sobre personas con orientaciones sexuales o identidades de género diversas<sup>386</sup>. Asimismo, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos enfatizó el rol de la educación sexual integral como herramienta para combatir la discriminación contra personas LGBT<sup>387</sup>. En idéntico sentido se han pronunciado el Relator Especial de la ONU sobre el derecho a la educación<sup>388</sup> y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)<sup>389</sup>. Más específicamente, el IE SOGI ha invitado a los Estados a reevaluar el contenido educativo y los libros de texto, así como a elaborar herramientas y metodologías pedagógicas, para promover una mentalidad abierta y el respeto de la diversidad.</p> <p>205. Aún más, la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han indicado que los Estados deben impulsar medidas de carácter educativo que promuevan debates más amplios y profundos, como una medida para exponer y combatir los estereotipos negativos existentes contra personas trans y de género diverso</p> <p>207. Por último, la Comisión sostiene que las obligaciones que surgen de la Convención de Belém do Pará benefician tanto a todo el universo de mujeres cisgénero como a todo el abanico de femineidades trans, lo cual incluye su derecho “a recibir una educación que rechace conductas y prácticas sociales y culturales basadas en estereotipos y conceptos de inferioridad y subordinación”<sup>395</sup>. De esta manera, existe una base jurídica internacional complementaria que impone de manera clara y explícita la obligación de modificar de manera progresiva los patrones sociales y culturales de conducta en los programas educativos, con el fin de promover sociedades inclusivas e igualitarias, contrarrestar prejuicios y costumbres o prácticas prejuiciosas y discriminatorias.</p>

**Título No. 4: Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos**  
**Ficha Técnica**

<b>Título</b>	<a href="#">Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos</a>
<b>Organismos Responsable</b>	Comisión Interamericana Derechos Humanos
<b>Año de Publicación</b>	2020

**Concepto**

387. Por otro lado, sin perjuicio del rol clave de los Estados para respetar y garantizar los derechos de esta población, la CIDH también se ha referido al rol que pueden jugar las empresas de comunicación en el disfrute de sus derechos o en el reforzamiento de prejuicios y estereotipos contra dicha población. Así, por ejemplo, haciendo referencia a un estudio en países del Caribe, la Comisión indicó que “los medios tienden a ignorar por completo en su cobertura a las personas LGBTI así como a los asuntos que les afectan. Cuando se reportan, los asuntos relacionados con las personas LGBTI con frecuencia son abordados de manera “sensacionalista y denigrante” [...] esto genera una visión distorsionada en la población general hacia las personas LGBTI así como la falsa creencia de que no muchas personas están dispuestas a defender públicamente sus derechos”. La CIDH y su REDESCA también observan casos de censura en Internet a contenido que defiende los derechos de las personas LGBT, y la existencia de denuncias sobre casos de publicidad o enfoques en programas o espacios de radio o televisión que refuerzan el estigma, discriminación y violencia contra esta población. En ese marco, la Comisión y su Relatoría Especial resaltan que el Experto Independiente de Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género indicó que los Estados deben “comba[tir] las representaciones negativas y estereotipadas de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero y de género no conforme en los medios de comunicación, y alienten a los medios de comunicación a que desempeñen un papel positivo en la lucha contra el estigma, los prejuicios y la discriminación.

**Título No. 5: Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes**  
**Ficha Técnica**

<b>Título</b>	<a href="#">Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes</a>
<b>Organismos Responsable</b>	Comisión Interamericana Derechos Humanos
<b>Año de Publicación</b>	2019

**Concepto**

94. La CIDH ha resaltado que existen múltiples factores estructurales que perpetúan la discriminación contra las mujeres e incrementan su situación de riesgo. Entre estos factores, la Comisión ha mencionado el machismo, el patriarcalismo y la prevalencia de estereotipos sexistas, así como la discriminación histórica conectada al tejido social, aunado a la tolerancia social frente a la violencia contra las mujeres en todas sus dimensiones, física, psicológica, sexual, económica y otras.

**Medios de comunicación y su rol en la difusión de discursos y mensajes perpetuando estereotipos y patrones socioculturales discriminatorios basados en género**

109. Los medios de comunicación juegan un rol destacado en la formación de percepciones sociales, tanto en su vertiente informativa como de entretenimiento, por lo cual la Comisión ha destacado la capacidad de influencia de los medios de comunicación en la transformación de percepciones sociales a la vez que ha alertado, por ejemplo, sobre el tratamiento mediático estereotipado que algunos medios de comunicación hacen de las niñas, las adolescentes y las mujeres. Si bien la CIDH ha afirmado y reconocido el rol positivo que los distintos medios de comunicación y los periodistas pueden jugar en la promoción del principio de igualdad y en la lucha contra la discriminación y los estereotipos abordando asuntos de preocupación para grupos sometidos a discriminación histórica también ha continuado recibiendo denuncias con respecto al incremento de discursos que incitan a la violencia por razones discriminatorias en el espacio público y en redes sociales, sobre todo respecto a mujeres, personas LGBTI, afrodescendientes así como personas defensoras de tierra, la vivienda y el medio ambiente.

110. La Comisión observa que, en ocasiones, algunos medios de comunicación, aún sin tener la intención concreta de promover este tipo de conducta, podrían operar como generadores o canalizadores de mensajes cargados con lenguaje o imágenes discriminatorias que perpetúan estereotipos de género perjudiciales, que promueven desigualdades y contribuyen al contexto de violencia y discriminación endémica contra la mujer. Al respecto, la CIDH ha señalado, por ejemplo, la sobrerrepresentación de mujeres periodistas reportando sobre temas tradicionalmente asociados al ámbito de lo “femenino”, y su sub-representación en la cobertura de temáticas consideradas destacadas, como aquellas vinculadas a política y gobierno o economía.

111. A la luz de lo anterior, la Comisión sostiene que la transmisión y reproducción de este tipo de mensajes genera espacios en que se habilitarían discursos misóginos y discriminatorios. Al respecto, la Comisión recuerda que el principio 6 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada en el año 2000, establece que las actividades de periodismo deben guiarse por una conducta ética. Por otro lado, la CIDH destaca la obligación de los Estados establecida en la Convención Belém do Pará de adoptar, en forma progresiva, medidas específicas para alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realizar el respeto a la dignidad de la mujer. A su vez, el MESECVI ha afirmado que la prevención

general de la violencia contra las mujeres requiere medidas positivas que incluyan “procesos formativos, de sensibilización y transformación cultural” y que “impulsen la autorregulación de medios – incluyendo las TIC- y su veeduría a través de organismos autónomos con participación ciudadana”

114. En este sentido, la CIDH ha advertido una tendencia contraria a integrar la perspectiva de género en leyes, programas y políticas públicas en varios países de la región. Dado que la perspectiva de género es un abordaje que visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres y niñas a los hombres en razón de su género, y que es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra ellas, impedir su integración en los marcos normativos y en programas operacionales significa un obstáculo para acabar con los estereotipos de género discriminatorios que contribuyen a perpetuar la violencia contra las mujeres

## **Título No. 6: Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes Anexo 1: Estándares y recomendaciones**

### **Ficha Técnica**

**Título** [Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes Anexo 1: Estándares y recomendaciones](#)

**Organismos Responsable** Comisión Interamericana Derechos Humanos

**Año de Publicación** 2019

#### **Concepto**

**Estándares relativos a estereotipos y patrones socioculturales discriminatorios y su impacto en el derecho a una vida libre de violencia.**

Los estereotipos de género como forma de discriminación incompatible con los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes

28. El artículo 6 de la Convención de Belém do Pará establece expresamente que el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia comprende su derecho a “ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.” Asimismo, el artículo 8 (b) de la misma Convención obliga a los Estados Partes a adoptar, en forma progresiva, medidas específicas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres”. Órganos del sistema interamericano de derechos humanos han afirmado que los estereotipos basados en género se refieren a “una pre-concepción de atributos o características poseídas o a papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. [Es] posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial”.

29. Al respecto, la CIDH ha verificado que estos patrones discriminatorios se ven influenciados por un conjunto de valores socioculturales y nociones culturalmente arraigadas que apelan a la supuesta inferioridad de las mujeres frente a los hombres con base en sus diferencias biológicas y a su capacidad y función reproductiva. En consecuencia, instrumentos vinculantes como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante la “Convención CEDAW”) y la Convención de Belém do Pará, la CIDH y la Corte IDH han reconocido que la prevalencia de elementos de discriminación, estereotipos, prácticas sociales y culturales es “una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra las mujeres” reiterando la obligación de los Estados de tomar las medidas necesarias para asegurar su erradicación.

30. La CIDH subraya que el uso y las referencias a estereotipos basados en género constituyen una forma de discriminación contra las mujeres, niñas y adolescentes dado que se basan en preconceptos que las sitúan en una posición de inferioridad que promueve, legitima y exacerba la violencia basada en género contra ellas. En este sentido, la Corte ha resaltado que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos.

**Impacto del uso de los estereotipos basados en género en el derecho a una vida libre de violencia**

31. La CIDH ha señalado que los estereotipos tienen un impacto negativo en el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia en cuanto afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima, y en la valoración de las pruebas. En particular, la CIDH ha establecido que la prevalencia de estereotipos de género y otros patrones socioculturales discriminatorios “puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos”. A la luz de estas consideraciones, la Corte IDH ha enfatizado la importancia de que existan reglas para la valoración de la prueba que eviten afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas.

32. De la mano con lo anterior, la CIDH ha reconocido que la vigencia de legislación anacrónica integrada por disposiciones discriminatorias puede actuar como otro factor que se convierte en obstáculo para la efectiva investigación, sanción y reparación de actos de violencia de género. Al respecto la CIDH afirma que disposiciones basadas en concepciones estereotipadas sobre el papel social de las mujeres y valores como la honra, el pudor y la castidad, impiden la debida protección legal a las víctimas de tales delitos, las someten a procedimientos interminables que producen una continua victimización y las obligan a probar que opusieron resistencia en el caso del delito de violación por ejemplo.

33. En el ámbito de la salud, la CIDH ha verificado que persisten estereotipos de género que operan como barreras para las mujeres en su acceso a este servicio, en particular a la salud materna, sexual y reproductiva. Leyes, políticas o prácticas que exigen a las mujeres la autorización de terceras personas para obtener atención médica, que no respetan el derecho de las mujeres a la confidencialidad y que permiten formas de coerción tales como la esterilización de la mujer sin consentimiento, perpetúan estereotipos que consideran a las mujeres vulnerables e incapaces de tomar decisiones autónomas sobre su salud. En efecto, situaciones en las que a las mujeres les niegan la atención médica por su condición de mujer, su estado civil o su nivel de educación, constituyen formas de discriminación en el acceso a estos servicios.

34. En relación particular con la salud sexual y reproductiva, los estereotipos de género vinculados a la supuesta incapacidad de las mujeres para tomar decisiones autónomas y la concepción de que “es la mujer quien dentro de una relación tiene la tarea de elegir y usar un método anticonceptivo”<sup>61</sup> afectan tanto el acceso a información en la materia como el proceso y la forma en que se obtiene el consentimiento informado, especialmente en lo vinculado al acceso a métodos anticonceptivos y a la interrupción legal del embarazo. En este sentido, la Corte IDH ha destacado que: “el elemento de la libertad de una mujer para decidir y adoptar decisiones responsables sobre su cuerpo y su salud reproductiva [...] puede verse socavado [...] debido a la existencia de estereotipos de género y de otro tipo en los proveedores de salud”.

### **El uso de estereotipos basados en género en adición a otros estereotipos agrava la situación de vulnerabilidad de ciertas mujeres, niñas y adolescentes**

35. La Comisión ha analizado los estereotipos hacia determinados tipos de mujeres, niñas y adolescentes y su impacto en formas particulares de violencia y discriminación hacia ellas. En este sentido, la prevalencia de estereotipos que consideran a las mujeres indígenas como “inferiores, sexualmente disponibles y/o víctimas fáciles” contribuyen a que los perpetradores



tengan la percepción de que la violencia contra las mujeres indígenas no será investigada y promueven que las fuerzas de seguridad y la sociedad en general consideren que los pedidos de ayuda y las denuncias presentadas por mujeres indígenas no sean serios o válidos.

36. Del mismo modo, “la inserción de las mujeres migrantes en las cadenas globales de cuidados perpetúa la reproducción de esquemas de género al seguir asignando a las mujeres roles y estereotipos tradicionales que tienden a perpetuar la visión de mujer como cuidadora, ama de casa y responsable del ámbito doméstico”. La CIDH ha recibido informaciones consistentes dando cuenta de la violencia y discriminación que enfrentan las mujeres migrantes durante todo el proceso migratorio en el destino, tránsito y origen, resultando en grave riesgo de ser víctimas de tráfico de personas y de sufrir diversas formas de explotación como explotación laboral o sexual.

37. En cuanto a las mujeres afrodescendientes, a los estereotipos basados en género se suman nociones racistas que las identifican “como objeto sexual, vinculación que se relaciona estrechamente con el ejercicio de la prostitución y la trata de personas”<sup>66</sup> o como “menos inteligentes y menos capaces que las mujeres blancas”. Los estereotipos basados en género también tienen un impacto en los hombres y en su relación con las mujeres: la CIDH ha hecho referencia a “fenómenos de “hipermasculinidad” o “machismo reforzado” por parte de los hombres afrodescendientes, que se trasladarían a dinámicas de discriminación intrafamiliar nocivas para las mujeres afrodescendientes, al impedir el desarrollo de actividades educativas y laborales, y establecer roles femeninos vinculados únicamente al hogar.

39. En relación a las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex, la CIDH ha indicado que “las normas sociales tradicionales sobre género y sexualidad y la discriminación generalizada por parte de la sociedad hacia las orientaciones e identidades no normativas, y respecto de personas cuyos cuerpos difieren del estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos”, incentiva la violencia contra ellas.

40. Finalmente, en cuanto a las adolescentes, la Comisión recuerda el vínculo existente entre la desigualdad de las mujeres en el ámbito de la familia y su participación limitada en la vida pública y laboral del país, debido a concepciones estereotipadas de su rol social como mujeres y como madres. En la adolescencia la discriminación, la desigualdad y la fijación de estereotipos contra las niñas suelen adquirir mayor intensidad y redundar en violaciones más graves de sus derechos por cuanto, entre otros aspectos, las normas culturales que atribuyen una condición inferior a las niñas pueden aumentar las posibilidades de confinamiento en el hogar, falta de acceso a la educación secundaria y terciaria, escasas oportunidades de esparcimiento, deporte, recreación y generación de ingresos, falta de acceso al arte y la vida cultural, pesadas tareas domésticas y la responsabilidad del cuidado de los hijos.

## **Título No. 7: Corrupción y Derechos Humanos**

### **Ficha Técnica**

<b>Título</b>	<a href="#">Corrupción y Derechos Humanos</a>
<b>Organismos Responsable</b>	Comisión Interamericana Derechos Humanos
<b>Año de Publicación</b>	2019

#### **Concepto**

La Comisión ha manifestado que “considera importante destacar que este deber acarrea para los Estados una obligación de prestar especial atención a los sectores sociales y personas que han sufrido formas de exclusión histórica o son víctimas de prejuicios persistentes, y adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir, y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación en la práctica. Estos principios han sido consagrados en los instrumentos que rigen el actuar del sistema interamericano de derechos humanos”.

f) La inclusión de la perspectiva de género y diversidad. Este principio se basa en la eliminación del desequilibrio entre hombres y mujeres, existente como resultado de construcciones históricas, sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas, basadas en modelos patriarcales y en profundos estereotipos de género.

La CIDH resalta que los principios aquí definidos deben ser una guía de actuación para quienes tienen la responsabilidad de gestionar y organizar el aparato estatal en sus distintos niveles. Estos principios parten de la base de que la realización plena de los derechos sólo puede lograrse si el Estado adopta medidas integrales que supongan el diálogo, la coordinación, y el trabajo conjunto de los distintos sectores y niveles del aparato estatal que deben aportar respuestas articuladas en función de las diversas dimensiones que presenta el desafío de la lucha contra la corrupción. 498. En ese sentido, la inclusión del enfoque de derechos humanos en las políticas públicas destinadas a erradicar la corrupción necesariamente tiene un impacto en materia de institucionalidad.

## Comisión IDH – Relatorías

### Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres - Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas.

Ficha Técnica

<b>Título</b>	<a href="#">Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas</a>
<b>Organismos Responsable</b>	Comisión Interamericana Derechos Humanos - Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres
<b>Año de Publicación</b>	2015

#### Concepto

66. A este respecto, la CIDH ha reconocido el rol perjudicial de los estereotipos de género en el acceso a la justicia de las mujeres y la necesidad de capacitar a todos los funcionarios públicos para erradicar este tipo de conducta. En este sentido, el Comité de la CEDAW ha recomendado a los Estados implementar programas de educación y de información pública que ayuden a eliminar los prejuicios que obstaculizan la igualdad de la mujer<sup>89</sup>. A la vez que la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha sostenido que todo marco de prevención de la violencia debe incluir, entre otras cosas, “actividades de fortalecimiento de la capacidad, incluidas las de formación y sensibilización, en particular la capacitación con una perspectiva de género para todos los funcionarios públicos que se ocupan de la violencia y la discriminación contra la mujer, campañas de sensibilización destinadas a eliminar las actitudes discriminatorias y combatir los estereotipos, e integración de la perspectiva de igualdad de género en los libros de texto y programas escolares.

**Relatoría Sobre Los Derechos De Las Mujeres - Acceso A La Justicia Para Mujeres  
Víctimas De Violencia Sexual En Mesoamérica  
Ficha Técnica**

**Título** [Acceso A La Justicia Para Mujeres Víctimas De Violencia Sexual En Mesoamérica](#)

**Organismos Responsable** Comisión Interamericana Derechos Humanos - Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres

**Año de Publicación** 2011

**Concepto**

4. En su informe del 2007, la CIDH mencionó repetidamente el problema de la violencia sexual como una de las manifestaciones más prevalentes y perniciosas de la violencia contra las mujeres, así como las barreras claves y persistentes que confrontan las mujeres para acceder a la justicia cuando intentan denunciar los hechos. A pesar de avances y acciones notables de parte de los Estados para abordar el problema y desarrollar un marco normativo, políticas públicas, instituciones y servicios que respondan a la *violencia sexual*; la CIDH indicó que la respuesta pública continuaba siendo gravemente deficiente y las mujeres todavía no veían cabalmente protegidos y respetados sus derechos, garantías y protecciones judiciales efectivas.

5. Entre los desafíos más importantes identificados por la CIDH figuraron:

Patrones y estereotipos socioculturales discriminatorios hacia el rol social de las mujeres, que impiden la correcta aplicación del marco normativo existente y resultan en un tratamiento discriminatorio contra las víctimas cuando intentan acceder a instancias de justicia.

47. Este esquema sistemático de discriminación social se manifiesta de diversas formas en todos los ámbitos. Instituciones como la familia, el lenguaje, la publicidad, la educación, los medios de comunicación masiva, entre otras, canalizan un discurso y mensaje ideológico que condiciona el comportamiento de hombres y mujeres conforme a los patrones culturales establecidos que promueven las desigualdades. Además, refuerza los roles y estereotipos que actúan en detrimento de las mujeres. La CIDH recuerda a los Estados que la Convención de Belém do Pará dispone que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada, libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; principio asimismo contenido en el artículo 5 de la CEDAW.

49. Las instituciones judiciales reproducen con frecuencia estos patrones socioculturales en sus actuaciones. Policías, fiscales, jueces, abogados y otros funcionarios judiciales se ven afectados en su actuación judicial por estereotipos, prácticas y presunciones, restando valor a actos de violencia sexual. Por ejemplo, pueden examinar un caso de violencia sexual centrándose en el historial y vida sexual de la mujer, la supuesta provocación de los hechos por parte de la víctima y su no virginidad. La CIDH considera que dar cabida a estos estereotipos al interior del poder judicial es una forma de legitimar y promover la impunidad.

56. La violencia contra las mujeres se manifiesta de diversas formas. Pero no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará. Para ello se requiere que el acto violatorio esté basado en una discriminación por género; es decir, que responda al estereotipo de género. Este se refiere a una pre-concepción de atributos o características

poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Son estereotipos socialmente dominantes y socialmente persistentes, que se reflejan, implícita o explícitamente, y que constituyen una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

184. También, en el marco de los estereotipos sexistas y discriminatorios, la CIDH observa que se tiende a excusar la actuación del agresor sexual, priorizando la justificación del hombre para agredir a la mujer por encima de la víctima, de su declaración, y del bien jurídico tutelado.

348. La CIDH observa que en este escenario, la mujer víctima de violencia sexual que después de superar sus propias circunstancias, decide denunciar la violencia sufrida, debe enfrentar un sistema impregnado de estereotipos y prejuicios que la culpabilizan y la discriminan; siendo la respuesta judicial sesgada. También debe lidiar con la insuficiencia de los recursos humanos y económicos con que cuenta la administración de justicia; con el predominio de formalismos procesales; con la imposición de la mediación para la resolución de los conflictos; con dificultades para obtener las pruebas médicas; la exigencia de testigos; y con la falta de coordinación entre las instituciones involucradas en la investigación; entre otros.

**Relatoría Sobre Los Derechos De Las Mujeres - Acceso A Servicios De Salud Materna Desde Una Perspectiva De Derechos Humanos**  
**Ficha Técnica**

<b>Título</b>	<a href="#"><u>Acceso A Servicios De Salud Materna Desde Una Perspectiva De Derechos Humanos</u></a>
<b>Organismos Responsable</b>	Comisión Interamericana Derechos Humanos - Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres
<b>Año de Publicación</b>	2010

**Concepto**

**Barreras en el Acceso a Servicios de Salud Materna**

29. Con respecto a la accesibilidad de los servicios de salud materna, la CIDH observa que existen diversas barreras que limitan a las mujeres el acceso a estos servicios. Estas barreras están relacionadas con factores estructurales de los servicios de salud per se<sup>48</sup>; y leyes y políticas que regulan los servicios. Asimismo ciertas prácticas, actitudes y estereotipos, tanto al interior de la familia y la comunidad así como del personal que trabaja en los establecimientos de salud pueden operar como barreras para las mujeres en el acceso a estos servicios. Es muy importante tener en cuenta, en este sentido, que las mujeres han sido sujetas a varias formas de discriminación históricamente, y la obligación de remediar dicha discriminación requiere la integración de la perspectiva de género en el diseño e implementación de las leyes y las políticas públicas que les afecten.

38. Otro factor estructural que opera como barrera para las mujeres en su acceso a servicios de salud materna, son los estereotipos de género persistentes en el sector salud. Así, las leyes, políticas o prácticas que exigen a las mujeres la autorización de terceras personas para obtener atención médica, y que permiten formas de coerción tales como la esterilización de la mujer sin consentimiento, perpetúan estereotipos que consideran a las mujeres vulnerables e incapaces de tomar decisiones autónomas sobre su salud. En efecto, situaciones en las que a las mujeres les niegan la atención médica por su condición de mujer, su estado civil o su nivel de educación, constituyen formas de discriminación en el acceso a estos servicios. Igualmente, las políticas, prácticas y estereotipos de género que no respetan el derecho de las mujeres a la confidencialidad pueden constituir barreras en el acceso a los servicios de salud materna, particularmente en las adolescentes.

39. Bajo el sistema interamericano, las barreras en el acceso a servicios de salud materna se pueden traducir en la afectación al derecho a la integridad física, psíquica, y moral de las mujeres. Si bien se tendrá que analizar cada situación particular, la CIDH considera que en los casos en que se practican intervenciones quirúrgicas y tratamientos médicos a las mujeres sin su consentimiento o que ponen en riesgo físico su salud, tales como la esterilización forzada, pueden constituir una violación al derecho a la integridad personal. Asimismo constituirían una violación al derecho a la integridad personal los casos en los que se atente contra la dignidad de las mujeres, como la denegación de atención médica relacionada con el ámbito reproductivo que ocasiona un daño a su salud, o que le causa un estrés emocional considerable. En todos estos casos, las disposiciones contenidas en la Convención de Belém do Pará<sup>62</sup>, como instrumento específico de protección especial a los derechos humanos de las mujeres, deberán ser utilizadas para precisar las obligaciones derivadas del artículo 5 de la Convención Americana y de los artículos I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

93. Según el Relator de las Naciones Unidas sobre el disfrute del más alto nivel posible de salud, para prevenir la mortalidad derivada de la maternidad y mejorar el acceso a la atención de la salud materna no basta simplemente con aumentar gradualmente las intervenciones técnicas o hacer que sean más asequibles. Según el Relator, es también esencial atender a los factores sociales, culturales, políticos y jurídicos que influyen en las decisiones de la mujer de solicitar servicios de atención en salud materna o en salud reproductiva. Ello exige que los Estados eliminen las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y las desigualdades en materia de género que impiden que las mujeres y las adolescentes aspiren a servicios de buena calidad. Entre las prácticas discriminatorias, los Estados deberían redoblar sus esfuerzos para eliminar los estereotipos de género tales como las restricciones al acceso a los servicios de atención médica por el hecho de carecer de la autorización del esposo, o compañero, padres o autoridades de salud, por su estado civil o por su condición de mujer.

**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**  
**Informe Anual – 2013**  
**Ficha Técnica**

<b>Título</b>	<a href="#">Informe Anual 2013</a>
<b>Organismos Responsable</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos / Organización de Estados Americanos
<b>Año de Publicación</b>	2013
<b>Concepto</b>	Los y las participantes del encuentro identificaron también una serie de lagunas en la capacidad del sistema de justicia de responder de manera efectiva a los derechos de las mujeres, notablemente una ausencia de sensibilidad ante estos derechos y los instrumentos jurídicos domésticos, interamericanos e internacionales que los protejan, así como una falta de capacidad del sistema de justicia en general de aplicar el marco jurídico existente de una manera efectiva, consistente y libre de discriminación, prejuicios y estereotipos

**Informe Anual – 2013 - Informe sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)**  
**Ficha Técnica**

<b>Título</b>	<a href="#">Informe Anual – 2013 - Informe sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)</a>
<b>Organismos Responsable</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos / Organización de Estados Americanos
<b>Año de Publicación</b>	2013
<b>Concepto</b>	La Violencia Contra las Mujeres sigue siendo un fenómeno subreportado, por múltiples razones (estereotipos de género, falta de confianza en el sistema de justicia, etc.) por lo cual las cifras oficiales son parciales y sólo reflejan una parte de la realidad y de la falta de vigencia del derecho de las mujeres a vivir en un mundo libre de violencia. De otro lado, sólo se reflejan las cifras de aquellos Estados que reportaron tener algún relevamiento de estadísticas de conformidad con los compromisos asumidos en la Convención.



**Sistema Universal de Derechos Humanos – Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas.**

**Publicación No. 1: Derechos Humanos Y Procesos Constituyentes**

**Ficha Técnica**

<b>Título</b>	<a href="#">Derechos Humanos Y Procesos Constituyentes</a>
<b>Organismos Responsable</b>	Oficina de Alto Comisionado de Derechos Humanos
<b>Año de Publicación</b>	2018
<b>Concepto</b>	<p>El principio de no discriminación significa que, para que los Estados garanticen una protección adecuada, la discriminación debe prohibirse tanto de manera formal como sustantiva. Para erradicar la discriminación formal es preciso asegurar que la constitución de un Estado no discrimine por ninguno de los motivos prohibidos. Por ejemplo, las constituciones no deberían conceder a las mujeres menos derechos que a los hombres. Para erradicar la discriminación sustantiva es preciso prohibir la discriminación en la práctica. Los Estados deben comprometerse a adoptar las medidas necesarias para eliminar los estereotipos, condiciones y actitudes que generan o perpetúan condiciones discriminatorias en la vida de las personas.</p>

**Publicación No. 2: Los derechos de la mujer son derechos humanos**

**Ficha Técnica**

<b>Título</b>	<a href="#">Los derechos de la mujer son derechos humanos</a>
<b>Organismos Responsable</b>	Oficina de Alto Comisionado de Derechos Humanos
<b>Año de Publicación</b>	2014
<b>Concepto</b>	<p>La igualdad de resultados y la igualdad sustantiva El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha explicado que para conseguir la igualdad efectiva es preciso abordar las causas subyacentes de la desigualdad de las mujeres: no basta con garantizarles un trato idéntico al del hombre. En la opinión del Comité, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que el Estado cree un entorno propicio al empoderamiento de la mujer para lograr la igualdad de resultados. Según el Comité, la igualdad de resultados es consecuencia lógica de la igualdad sustantiva o de facto. Las medidas especiales corrigen injusticias y desigualdades históricas concediendo temporalmente ventajas a las mujeres, brindándoles oportunidades tradicionalmente lejos de su alcance. La consecución de la igualdad sustantiva exige modificar las actitudes, los roles de género y los estereotipos; un cambio social fundamental que conducirá a la transformación de las realidades que viven las mujeres.</p>

En ocasiones se ha utilizado el término “equidad de género” de una manera que perpetúa los estereotipos sobre el rol social de la mujer, indicando que se la debe tratar “de manera justa”, en función del papel que cumple en la sociedad<sup>18</sup>. Esa concepción conlleva el riesgo de que se perpetúen las desigualdades en las relaciones entre los géneros y de que se consoliden los estereotipos de género que relegan a la mujer. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha recalcado en sus recomendaciones generales y sus observaciones finales relativas a distintos países, por ejemplo en su recomendación general N° 28 (2010) relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención, que “se exhorta a los Estados partes a utilizar exclusivamente los conceptos de igualdad entre la mujer y el hombre o la igualdad entre los géneros y no el

concepto de equidad entre los géneros al cumplir con sus obligaciones en virtud de la Convención”. El término jurídico utilizado en la Convención “igualdad entre los géneros” no puede sustituirse por el de “equidad”, que es un concepto que depende de criterios subjetivos.

**Publicación No. 3: Derechos de las minorías: Normas internacionales y orientaciones para su aplicación**  
**Ficha Técnica**

<b>Título</b>	<a href="#">Derechos de las minorías: Normas internacionales y orientaciones para su aplicación</a>
<b>Organismos Responsable</b>	Oficina de Alto Comisionado de Derechos Humanos
<b>Año de Publicación</b>	2010
<b>Concepto</b>	<p>La preocupación por la igualdad entre hombres y mujeres es, por consiguiente, de particular importancia cuando se hace frente a la situación de las minorías en un país dado, incluso dentro de sus propias comunidades. Sin embargo, puede no ser fácil hacerlo, dados los estereotipos concernientes al género existentes dentro de modelos y esquemas culturales que frecuentemente son resistentes a los cambios sociales. Seguidamente se incluye una lista práctica de cuestiones que son de importancia para las mujeres pertenecientes a minorías:</p> <p>El acceso de las mujeres pertenecientes a minorías a servicios sociales específicos, en particular a la educación en su propio idioma, a servicios médicos que tengan en cuenta las diferencias culturales y a establecimientos y servicios de guarda de niños que tengan en cuenta esas diferencias;</p> <p>Las condiciones sociales y económicas de las mujeres pertenecientes a minorías y su relación con la explotación y el abuso, incluyendo la trata;</p> <p>La forma en que la pobreza afecta a las mujeres y a los hombres de manera diferente dentro de las comunidades minoritarias y en la sociedad en general;</p> <p>La situación de las mujeres pertenecientes a minorías en lo que se refiere a los derechos de propiedad en el matrimonio, a la tenencia de la tierra y a la propiedad en general;</p> <p>El acceso al empleo y a las actividades generadoras de ingresos, incluyendo el acceso en pie de igualdad a los recursos humanos y financieros, tales como el capital, el crédito, la tierra, la información y la tecnología, la formación y el desarrollo de las calificaciones, las oportunidades de mercado, las oportunidades de ahorro y las redes sociales;</p> <p>El nivel de participación de las mujeres en la adopción de decisiones, en particular en los planes de desarrollo local y en las estrategias de lucha contra la pobreza;</p> <p>La no discriminación en lo que se refiere a la adquisición, al cambio y a la conservación de la nacionalidad por las mujeres y a la transmisión de su nacionalidad a sus hijos, así como los efectos sobre la vida de las mujeres y de los niños pertenecientes a minorías;</p> <p>Las barreras con que se enfrentan las mujeres para tener acceso a la administración de justicia y la disponibilidad de asesoramiento jurídico especializado y de formación en conocimientos jurídicos básicos;</p> <p>La violencia dentro de la comunidad y la forma de hacerle frente desde dentro de la comunidad;</p> <p>Los abusos contra las mujeres y la elección de las mujeres como objetivo en los conflictos;</p> <p>El acceso a la educación y a la formación: la discriminación entre los niños y las niñas;</p>

El acceso en pie de igualdad de las mujeres pertenecientes a minorías a la asistencia humanitaria en caso de conflictos o de desastres naturales;

La situación particular de las refugiadas y de las mujeres internamente desplazadas cuando se encuentran en campamentos en que pueden enfrentarse con violencia sexual y con violencia basada en el género o con problemas para tener acceso a servicios sociales y médicos específicos, al agua, al saneamiento, a conocimientos especializados, a la formación profesional, a los cuidados para los niños o a otros servicios;

La discriminación particular contra las mujeres basada en su trabajo, en su ascendencia (casta) y en su género, por ejemplo al forzar a las mujeres a hacer determinados trabajos, tales como la recuperación manual de desechos, o al forzarlas a prostituirse;

La interacción entre diversos motivos de discriminación y la situación especial de las mujeres pertenecientes a minorías dentro de la migración mundial; al formular las políticas es necesario tener en cuenta las vulnerabilidades específicas de las mujeres migrantes pertenecientes a minorías a la explotación y al abuso, incluida la trata;

El apoyo al diálogo con las mujeres pertenecientes a minorías, especialmente en situaciones de conflicto (con particular referencia a la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad);

La evaluación del efecto de la legislación y de las políticas sobre la lucha contra la discriminación que afecta a las mujeres pertenecientes a minorías;

El apoyo a la formación y al refuerzo de la posición de las mujeres pertenecientes a minorías;

El apoyo a la creación de organizaciones que se centren en las preocupaciones de las mujeres pertenecientes a minorías, o el apoyo a la labor de esas organizaciones

## **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Consejo Económico y Social**

### **Observación General Núm. 22 - Relativa Al Derecho A La Salud Sexual Y Reproductiva Ficha Técnica**

<b>Título</b>	<a href="#">Observación General Núm. 22 - Relativa Al Derecho A La Salud Sexual Y Reproductiva</a>
<b>Organismos Responsable</b>	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Consejo Económico y Social
<b>Año de Publicación</b>	2016

#### **Dictamen.**

#### **Igualdad entre mujeres y hombres, y perspectiva de género**

27.Las leyes, las políticas y las prácticas neutrales pueden perpetuar las desigualdades de género y la discriminación ya existentes contra la mujer. La igualdad sustantiva requiere que las leyes, las políticas y las prácticas no mantengan, sino que mitiguen, la desventaja inherente que experimentan las mujeres en el ejercicio de su derecho a la salud sexual y reproductiva. Los estereotipos, las suposiciones y las expectativas basados en el género sobre la subordinación de las mujeres respecto de los hombres y su función exclusiva como cuidadoras y madres, en particular, son obstáculos a la igualdad sustantiva entre los géneros, incluido el derecho en condiciones de igualdad a la salud sexual y reproductiva, que hay que modificar o eliminar, al igual que el papel exclusivo de los hombres como cabezas de familia y sostén de la familia. Al mismo tiempo, se necesitan medidas especiales, temporales y permanentes, para acelerar la igualdad de facto de las mujeres y proteger la maternidad.

#### **Intersectorialidad y discriminación múltiple**

31. Es menester contar con leyes, políticas y programas, incluidas medidas especiales de carácter temporal, para prevenir y eliminar la discriminación, la estigmatización y los estereotipos negativos que obstaculizan el acceso a la salud sexual y reproductiva. Habida cuenta de su mayor vulnerabilidad por estar privados de libertad o por su condición jurídica, los reclusos, los refugiados, los apátridas, los solicitantes de asilo y los migrantes indocumentados son también grupos con necesidades específicas que requieren que el Estado adopte medidas concretas para asegurar su acceso a la información, los bienes y la atención en materia de salud sexual y reproductiva. Los Estados han de velar por que las personas no sufran hostigamiento por ejercer su derecho a la salud sexual y reproductiva. La eliminación de la discriminación sistémica también requerirá con frecuencia que se destinen más recursos a grupos tradicionalmente descuidados y se vele por que los funcionarios, entre otros, apliquen en la práctica las leyes y políticas contra la discriminación.

35. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para eliminar las condiciones y luchar contra las actitudes que perpetúan la desigualdad y la discriminación, en particular por razón de género, a fin de permitir que todas las personas y grupos disfruten de la salud sexual y reproductiva en condiciones de igualdad. Los Estados deben reconocer las normas sociales y estructuras de poder arraigadas que impidan el ejercicio de ese derecho en igualdad de condiciones, como los papeles asignados a cada género, que afectan a los determinantes sociales de la salud, y adoptar medidas para corregirlas. Dichas medidas deben abordar y eliminar los estereotipos discriminatorios, las presunciones y las normas en relación con la sexualidad y la reproducción que subyacen en las leyes restrictivas y menoscaban la efectividad del derecho a la salud sexual y reproductiva.

36. Cuando sea necesario, los Estados deben adoptar medidas especiales de carácter temporal para superar la discriminación histórica y los estereotipos arraigados contra determinados grupos, así como para erradicar las condiciones que perpetúan la discriminación. Los Estados deben prestar especial atención a que todas las personas y los grupos disfruten efectivamente de su derecho a la salud sexual y reproductiva sobre una base de igualdad sustantiva.

**Observación General N° 20 - La No Discriminación Y Los Derechos Económicos, Sociales Y Culturales**  
**Ficha Técnica**

<b>Título</b>	<a href="#">Observación General N° 20 - La No Discriminación Y Los Derechos Económicos, Sociales Y Culturales</a>
<b>Organismos Responsable</b>	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Consejo Económico y Social
<b>Año de Publicación</b>	2009

**Dictamen.**

**Sexo**

20. El Pacto garantiza la igualdad de derechos de hombres y mujeres en cuanto al goce de los derechos económicos, sociales y culturales. Desde la aprobación del Pacto, el concepto de "sexo" como causa prohibida ha evolucionado considerablemente para abarcar no solo las características fisiológicas sino también la creación social de estereotipos, prejuicios y funciones basadas en el género que han dificultado el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales en igualdad de condiciones. De este modo, constituirían discriminación la negativa a contratar a una mujer porque pueda quedar embarazada o asignar predominantemente empleos de bajo nivel o a tiempo parcial a mujeres por considerar, de

forma estereotipada, que no están dispuestas a consagrarse a su trabajo como se consagraría un hombre. La denegación de la licencia de paternidad puede constituir también discriminación respecto de los hombres.

### **Situación económica y social**

35. Las personas o grupos no deben ser objeto de un trato arbitrario por el simple hecho de pertenecer a un determinado grupo económico o social o a un determinado estrato de la sociedad. Por ejemplo, pertenecer a un sindicato no debe afectar al empleo de una persona, ni a sus oportunidades de promoción. La situación social de una persona, como el hecho de vivir en la pobreza o de carecer de hogar, puede llevar aparejados discriminación, estigmatización y estereotipos negativos generalizados que con frecuencia hacen que la persona no tenga acceso a educación y atención de salud de la misma calidad que los demás, o a que se le deniegue o limite el acceso a lugares públicos.

## **Observación general N° 16 - La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales**

### **Ficha Técnica**

<b>Título</b>	<a href="#">Observación general N° 16 (2005) - La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales</a>
<b>Organismos Responsable</b>	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Consejo Económico y Social
<b>Año de Publicación</b>	2005

#### **Dictamen.**

#### **B. No discriminación**

10. El principio de no discriminación es el corolario del principio de igualdad. A reserva de lo que se indica en el párrafo 15 infra sobre medidas especiales de carácter temporal, prohíbe tratar de manera diferente a una persona o grupo de personas a causa de su estado o situación particulares, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas u otras, el origen nacional o social, el nivel económico, el nacimiento u otras condiciones como la edad, la pertenencia étnica, la discapacidad, el estado civil y la situación de refugiado o migrante.

11. Constituye discriminación contra la mujer "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera". La discriminación por sexo se puede basar en la diferencia de trato que se da a la mujer por razones biológicas, como la negativa a contratar mujeres porque pueden quedar embarazadas, o en supuestos estereotípicos como orientar a la mujer hacia empleos de bajo nivel porque se considera que la mujer no está dispuesta a consagrarse a su trabajo como se consagraría un hombre.

#### **2. Obligación de proteger**

19. La obligación de proteger exige que los Estados Partes tomen disposiciones encaminadas directamente a la eliminación de los prejuicios, las costumbres y todas las demás prácticas que perpetúan la noción de inferioridad o superioridad de uno u otro sexo y las funciones

estereotipadas del hombre y la mujer. La obligación de los Estados Partes de proteger el derecho enunciado en el artículo 3 del Pacto comprende, entre otras cosas, el respeto y la aprobación de disposiciones constitucionales y legislativas sobre la igualdad de derechos del hombre y la mujer a disfrutar de todos los derechos humanos y la prohibición de toda clase de discriminación, la aprobación de instrumentos legislativos que eliminen la discriminación e impidan a terceros perturbar directa o indirectamente el disfrute de este derecho, la adopción de medidas administrativas y programas, así como el establecimiento de instituciones públicas, organismos y programas para proteger a la mujer contra la discriminación.

20. Los Estados Partes tienen la obligación de supervisar y reglamentar la conducta de los agentes no estatales de manera que éstos no violen la igualdad de derechos del hombre y la mujer a disfrutar de los derechos económicos, sociales y culturales. Esta obligación se aplica, por ejemplo, cuando los servicios públicos han sido total o parcialmente privatizados

**Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer – CEDAW  
Recomendaciones Generales Adoptadas Por El Comité Para La Eliminación De La  
Discriminación Contra La Mujer**

**Ficha Técnica**

<b>Título</b>	<a href="#">Recomendaciones Generales Adoptadas Por El Comité Para La Eliminación De La Discriminación Contra La Mujer</a>
<b>Organismos Responsable</b>	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Consejo Económico y Social
<b>Año de Publicación</b>	1992 – 1997

**Dictamen.**

**Recomendación General N° 19 - La Violencia Contra La Mujer**

11. Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo.

12. Estas actitudes también contribuyen a la difusión de la pornografía y a la representación y otro tipo de explotación comercial de la mujer como objeto sexual, antes que como persona. Ello, a su vez, contribuye a la violencia contra la mujer.

**Recomendación General N° 23 - Vida Política Y Pública**

12. La creación de estereotipos, hasta en los medios de información, limita la vida política de la mujer a cuestiones como el medio ambiente, la infancia y la salud y la excluye de responsabilidades en materia de finanzas, control presupuestario y solución de conflictos. La poca participación de la mujer en las profesiones de donde proceden los políticos pueden crear otro obstáculo. El ejercicio del poder por la mujer en algunos países tal vez sea más un producto

de la influencia que han ejercido sus padres, esposos o familiares varones que del éxito electoral por derecho propio.

## Consejo de Derechos Humanos

### Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer - Erradicación de la violencia contra las periodistas

#### Ficha Técnica

<b>Título</b>	<a href="#">Erradicación de la violencia contra las periodistas</a>
<b>Organismos Responsable</b>	Consejo de Derechos Humanos – Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer
<b>Año de Publicación</b>	2020

#### Dictamen.

Discriminación y acoso sexual en el lugar de trabajo

32. Los medios de comunicación y las TIC han posibilitado y ampliado las oportunidades de que millones de mujeres participen activamente en la vida política, económica, cultural y social. Sin embargo, los estereotipos y las prácticas discriminatorias siguen excluyendo a muchas mujeres de todo el mundo de la participación en el debate público y la libre expresión de sus opiniones o del acceso a la información en pie de igualdad con los hombres. En 2019, el New York Times puso en marcha la iniciativa Women's Project, destinada a corregir el desequilibrio entre los géneros y reflejar mejor la diversidad de la sociedad. Para ello, se ha dedicado a averiguar el género de todos los autores de los textos que se publican a diario en la sección de cartas al director. En febrero de 2020, el cómputo era de un 43 % de mujeres y un 57 % de hombres. Había una tendencia reiterada a que la mayoría de las cartas que versaban sobre cuestiones relacionadas con la política, la economía y los asuntos exteriores hubiesen sido enviadas por hombres.

33. Las periodistas que desafían los estereotipos patriarcales que desapruaban su participación en la vida pública se enfrentan a una situación de violencia y discriminación de género, así como a diferenciadas formas de violencia por parte de agentes estatales y no estatales. El hecho de que las periodistas sean objeto de agresiones y abusos refleja pautas más amplias de sexismo y violencia de género, que buscan castigar a las mujeres no solo por expresar opiniones críticas o disconformes, sino también por expresarse alto y claro en su condición de mujeres. Es posible que implícitamente también pretendan limitar la información sobre cuestiones que tratan de la mujer y que son de su interés. En las sociedades conservadoras, desacreditar a las periodistas también puede servir para desacreditar a la familia en su conjunto

## Consejo de Derechos Humanos

### Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer - La violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

#### Ficha Técnica

<b>Título</b>	<a href="#">La violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias</a>
<b>Organismos Responsable</b>	Consejo de Derechos Humanos – Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer
<b>Año de Publicación</b>	2014

#### Dictamen.

23. En la recomendación general N° 19, el Comité establece que la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación como la define el artículo 1 de la Convención y relaciona la violencia contra la mujer con los diferentes derechos y las esferas sustantivas que abarca la Convención. En la práctica, el Comité se remite a varias disposiciones sustantivas de la Convención para abordar la cuestión de la violencia contra la mujer, incluidos el artículo 5 sobre los estereotipos y sus consecuencias; el artículo 11 sobre el acoso sexual; artículo 12, sobre las violaciones relacionadas con la salud sexual y reproductiva; y el artículo 16 sobre los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. La aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención, en 1999, y la jurisprudencia posterior al respecto refuerzan aún más la posición del Comité de que la violencia contra la mujer constituye una discriminación por razón de sexo, que afecta desproporcionadamente a las mujeres. Es importante señalar que estos avances no definen expresamente la violencia contra la mujer como violación de los derechos humanos en sí misma.

73. Existen muchas corrientes ideológicas sobre el papel de los hombres y los niños. A menudo el foco de atención no son las mujeres como seres autónomos, a quienes afectan de modo desproporcionado la desigualdad, la discriminación y la violencia; sino que, por el contrario, se funde la violencia contra la mujer con los intereses de hombres y niños. Las agrupaciones de hombres tienden a argumentar que la mayoría de los hombres no interviene en los abusos y que todos ellos sufren las consecuencias de la socialización en marcos dominantes de hipermasculinidad lo que, en parte, explica el recurso a la violencia. Así, se defiende el argumento de que, dado que tanto hombres como mujeres están sujetos a los estereotipos de género y que las formas corruptas de poder son tan perjudiciales para unos como para otros, ambos grupos se beneficiarían de la deconstrucción de tales estereotipos.



## Asamblea General de las Naciones Unidas

### Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer - La violencia contra la mujer en la política

#### Ficha Técnica

<b>Título</b>	<a href="#">La violencia contra la mujer en la política</a>
<b>Organismos Responsable</b>	Consejo de Derechos Humanos – Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer
<b>Año de Publicación</b>	2018

#### Dictamen.

13. El objetivo de la violencia contra la mujer en la política es preservar los roles y estereotipos de género tradicionales y mantener las desigualdades estructurales y de género. Puede adoptar muchas formas, desde los ataques verbales misóginos y sexistas a los más frecuentes actos de acoso y hostigamiento sexual, cada vez más perpetrados en línea, o incluso el feminicidio.

16. La violencia contra la mujer en la política se suele normalizar y tolerar, especialmente en los contextos donde el patriarcado está profundamente arraigado en la sociedad. Los estereotipos que asocian a los hombres con la interacción en la esfera pública y a las mujeres con el ámbito privado, doméstico, de la familia y el hogar, persisten actualmente en muchas partes del mundo. Tales normas incluyen la percepción de que el papel de la mujer debería limitarse al ámbito privado (hogar y responsabilidades de cuidado), que la política no es relevante para la vida diaria y las necesidades de las mujeres y que las mujeres son líderes incompetentes e ineficaces.

17. Además, la conciencia pública y las medidas para mitigar la violencia contra la mujer en la política se ven limitadas por los estereotipos basados en el género que a menudo proyectan los medios de comunicación, incluidos los medios sociales. En general, no se denuncian suficientemente todas las formas de violencia contra la mujer debido a la cultura del silencio, el estigma y la impunidad asociados con la violencia por motivos de género. En la política y las elecciones, es más probable que las mujeres oculten incidentes de violencia por temor a parecer débiles o ineptas para el mundo de la política.